

TOCA PENAL: 196/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/154/2018  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\* y/os.  
DELITO: LESIONES CULPOSAS y/os.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTARDO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias del toca penal oral número **196/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **\*\*\*\*\***, defensor particular del imputado, en contra de la **negativa de suspensión condicional del proceso a prueba**, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **ELVIA TERAN PEÑA**, en la Causa Penal **JC/154/2018**, instruida en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por los delitos de **LESIONES CULPOSAS y otros**, en agravio de **\*\*\*\*\* y/os; y,**

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El día indicado, la Juez de Control de referencia, dictó la resolución materia de alzada, en la cual, como se expuso con antelación, no autorizó la suspensión condicional del proceso a prueba por el delito de lesiones culposas, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, ya que si bien se hace propuesta en cuestión de la reparación del daño, la ministerio público manifestó que dicha propuesta es desproporcional en virtud de las secuelas de las lesiones ocasionadas, lo que así fue considerado también por la Juez de Control.

2.- Por escrito presentado con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el defensor particular del imputado, interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la negativa de suspensión condicional del proceso a prueba, haciendo valer los agravios que a su consideración irroga a su representado la resolución en cita; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia en que se emitió dicha determinación, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. **De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos

ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además de que dicha determinación fue emitida por una Juez de Control sobre quien este Tribunal ejerce jurisdicción.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación donde la Juez de Control negó la suspensión condicional del proceso respecto del imputado **\*\*\*\*\***, por el delito de lesiones culposas, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una resolución donde no se autorizó la suspensión condicional del proceso, por lo que le atañe combatirlo al considerar agraviado a su defensor por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el defensor particular del imputado, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días**

que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el treinta de junio de dos mil veintiuno y feneció el dos de julio del año en cita; siendo que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente el último de los días con que contaba para interponer la impugnación, por tanto el recurso fue interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la negativa de la Juez de Control de la suspensión condicional del proceso a prueba del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez especializada de Control de Primera Instancia, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el defensor particular del imputado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**II. Análisis y resolución del asunto.** De la resolución recurrida se tiene que la Juzgadora de Primera Instancia no autorizó la suspensión condicional del proceso a prueba en razón de que:

“(…) la oposición que realiza la ministerio público y el asesor jurídico particular es válido, porque efectivamente en esa reclasificación de lesiones dice que hay un daño emergente se requiere atención de por vida, esa persona no se puede valer por sí sola, está cuadripléjica, el artículo 2 de nuestra ley Adjetiva Nacional , es muy clara en establecer ‘este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y en las sanciones de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto’. No estaríamos resolviendo dos cosas, ni la reparación del daño ni la resolución del juicio, porque están totalmente desacuerdo la ministerio público y el asesor jurídico particular, y es verdad que el artículo 196 de nuestra Ley Adjetiva Nacional dice que la sola parte de recurso del imputado no podrá ser autorizada como razón suficiente para realizar la

suspensión condicional del proceso, sin embargo, aquí podemos advertir de que hay una aseguradora y de la cual tiene que responder por esos daños y si nada más está otorgándole la sola cantidad de \*\*\*\*\* pesos, obviamente como bien lo alega y sustenta la ministerio público y el asesor particular no resulta suficiente, la propia naturaleza del delito, esta persona quedó inválida, esta cuadripléjica se tiene que valer de un tercero de por vida, luego entonces esa cantidad de \*\*\*\*\* pesos resulta no acorde a las circunstancias de este hecho materia de esta acusación. Luego entonces considera esta Juzgadora que no resulta válida, considera que se estaría vulnerando lo que prevé el artículo 20 Constitucional, apartado C y el artículo 2 de la Ley Adjetiva Nacional, luego entonces como bien lo refiere el asesor 'sentido común', la cantidad de \*\*\*\*\* pesos no se repara en lo más mínimo para una persona que quedó cuadripléjica, que no puede valerse por sí misma el resto de su vida y que son esos hechos por los cuales intervino el imputado que está hoy presente. Motivo por el cual se declara improcedente el planteamiento que realiza el asesor y el

ministerio público, resulta fundada y motivada”.

Frente a lo anterior, el recurrente afirma que le genera agravio la parte de la resolución en la que la Juzgadora considera que la oposición presentada por el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Particular es válida, fundado su oposición en que el delito por el que acusó el primero de los nombrados se encuentra contemplado en el artículo 121 fracción IX, en relación con el artículo 62 del Código Penal vigente en la Entidad, siendo que de acuerdo a la penalidad que señalan dichas disposiciones legales, la sanción que pudiera imponérsele al imputado y por el cual se le dictó auto de vinculación a proceso le media aritmética no excede de cinco años.

Que dentro de la acusación presentada por el agente del Ministerio público no existe ningún monto como reparación del daño de las lesiones sufridas por la víctima, que ante tal situación en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 194 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, se planteó un plan de reparación del daño causado a la víctima por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, pagaderos por parte de la afianzadora \*\*\*\*\*, en un mes a partir de la celebración de la suspensión, lo que la Juez consideró insuficiente sin motivar y fundamentar en que se apoya para establecer que no garantiza la reparación del daño, violando así lo dispuesto por el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los motivos que tomó en consideración para negar la salida alterna no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que existe el artículo 16 Constitucional.

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 191, 192, 193, 194 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

“Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre



el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

“Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

“Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.”

“Artículo 194. Plan de reparación  
En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.”

“Artículo 196. Trámite La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

De los preceptos legales invocados, se advierte que la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, **cumpla con los fines del proceso penal** previstos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, **la reparación integral del daño**.

Fin que se advierte de lo dispuesto por el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)”

Finalidad que también se encuentra contemplada en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 2o. Objeto del Código  
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede

impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Como se aprecia, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, que los daños causados por el delito se reparen, luego entonces, como ya se dijo, esta finalidad del proceso, como bien lo apuntó la Juzgadora de Control debe colmarse en tratándose de la suspensión condicional del proceso, ya que la solución alterna que nos ocupa, se circunscribe precisamente a que se realice el pago de la reparación del daño, como claramente se advierte de lo dispuesto por los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esta línea de pensamiento se advierte que es infundado el argumento del recurrente respecto a que no existe ningún monto como reparación del daño de las lesiones sufridas por la víctima que, por lo tanto, es de atenderse al

plan de reparación del daño que se propuso, esto es el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* pesos 00/100 Moneda Nacional (\$\*\*\*\*\* M.N.), decretándose así la suspensión condicional del proceso.

Ciertamente, de lo expuesto en la audiencia respectiva es evidente que no se ha fijado un monto respecto de la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\*; empero, la agente del ministerio público estableció, entre otras cosas:

“(…) reclasificación de lesiones practicada por el médico legista CESAR RODRÍGUEZ JIMENES, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, en su apartado correspondiente nos dice que \*\*\*\*\* , sufrió lesiones en un hecho de tránsito terrestre en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, recibiendo un tratamiento médico quirúrgico hospitalario, en donde se integran los siguientes diagnósticos: luxación cervical de C5 y C6 con lesión medular completa, que dicha lesión medular completa le ha ocasionado otras alteraciones en la salud de su cuerpo, y que en la actualidad \*\*\*\*\* , se encuentra postrado, sin movilidad en extremidades, que tiene, con cuadriplejía, se encuentra asistido por familiares, que se encuentra medicamente en calidad de invalido, en sus conclusiones nos refiere, en su reclasificación que son lesiones que causan por más de un año una

incapacidad para trabajar, que dicha incapacidad para trabajar se determina como una incapacidad para desempeñar de manera permanente cualquier trabajo y que siempre deberá ser asistido por terceros para su supervivencia, con lo anterior presenta la calidad de invalido...”.

Dato de suma importancia para el tópico que nos ocupa en estudio y que da razón a la Juez de Control que emitió la resolución materia de alzada, pues si bien no se tiene cuantificado monto respecto de la reparación del daño, también cierto es que desde que se realizó la reclasificación de lesiones, esto es, trece de septiembre de dos mil dieciocho, la víctima ya presentaba cuadriplejia, esto es, tenía la calidad de invalido, por lo que de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia no se puede valer por sí mismo, como así afirma el médico legista que lo examinó, mínimo desde la fecha que se ha precisado, por tanto ello implica que ha venido generando diversos gastos, tanto de manutención como médicos, pues como bien se especifica no se puede valer por sí mismo, sino que necesita asistencia de un tercero para sobrevivir, por ello, que en el caso particular que nos ocupa,

aunque no se tenga cantidad cuantificada como monto de la reparación del daño, los datos objetivos que se han aportado, son suficientes para establecer que la cantidad de dinero que se pretende pagar como reparación del daño por parte del acusado no es suficiente para satisfacer tal tópico.

Enfatizando este Cuerpo Colegiado, que es trascendental tomar en consideración que para reparar el daño causado a la víctima, debe asegurarse su asistencia tanto médica como la necesaria para su vida cotidiana, puesto que se ha expuesto por el médico legista que se encuentra invalido, por la luxación cervical C5 y C6, que implica que es de por vida, por lo tanto, el plan de reparación de daño debe atender y contemplar dicha circunstancia.

Lo que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal vigente en la Entidad, que dispone:

“ARTÍCULO \*36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Del dispositivo legal invocado, se desprende que el pago de la reparación de daños y perjuicios, comprende, entre otros supuestos, la indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito, luego entonces sin con motivo del delito de que fue objeto la víctima ha quedado invalido requiere asistencia de terceros tanto médica como para su supervivencia diaria, lógico es que para la



procedencia de la solución alterna que se plantea por el defensor particular y por consiguiente del acusado, es necesario que se contemple todos los gastos que se han erogado por las consecuencias en su salud que sufrió la víctima así como los futuros que necesitará, que si bien, no están cuantificados hasta el momento, al ser una solución alterna propuesta por el acusado y su defensor, corresponde a ellos hacer un plan de pago de reparación del daño que satisfaga lo que se ha planteado.

Por todo lo anterior, como bien lo estableció la Juzgadora de Primera Instancia, al haber versado la oposición de la agente del ministerio público y asesor jurídico respecto a que la cantidad de dinero propuesta como pago de la reparación del daño no se ajusta a las necesidades y consecuencias de las afectaciones físicas que sufrió la víctima con motivo del delito sufrido, por tanto, dicha oposición es fundada y por consiguiente improcedente la suspensión condicional del procedimiento.

Siendo infundado lo expuesto por el recurrente respecto de la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la Juez de Control, pues como se ha visto, dicha Juzgadora expuso las razones y fundamentos de su determinación, tan es así que, como se ha analizado por esta Sala, se considera que dicha determinación se ajusta a derecho.

Finalmente, es infundado lo expuesto por el apelante respecto de que la Juzgadora de origen no tomó en cuenta que de acuerdo a la sanción a imponer por el delito de lesiones que se le atribuye, esto es de conformidad con el artículo 121 fracción IX en relación con el 62 del Código Penal vigente en la Entidad, la media aritmética de la sanción no excede de cinco años, por tanto procede la suspensión condicional del proceso; pues contrario a su afirmación, dicha Juzgadora si pondera dicha circunstancia, incluso cita que tomando en cuenta ello, procedería la suspensión solicitada; sin embargo, al analizar lo relativo al pago de la

reparación del daño es que se estableció la improcedencia de lo solicitado por el defensor particular del acusado.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios del apelante, sin que se advierta violación a derechos fundamentales del acusado, pues contrario a ello, se advierte que la Juzgadora de Control se apegó a derecho al declarar improcedente la suspensión condicional del proceso, procede confirmar la resolución materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Se CONFIRMA la negativa de suspensión condicional del proceso, de**

**veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada ELVIA TERAN PEÑA, en la Causa Penal **JC/154/2018**.

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta resolución a la Juez de Primera Instancia de Control del Primer Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Engrósesse la presente resolución al toca que nos ocupa.

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE**

TOCA PENAL: 196/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/154/2018  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTARDO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**

Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL  
NÚMERO 196/2021-17-OP.- CONSTE.